

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

641 REAL DECRETO 33/2008, de 14 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. *Disolución del Congreso de los Diputados y del Senado.*

Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 14 de marzo de 2004.

Artículo 2. *Convocatoria de elecciones.*

Se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 9 de marzo de 2008.

Artículo 3. *Diputados que corresponden a cada circunscripción.*

En aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados correspondiente a cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Álava	Cuatro.
Albacete	Cuatro.
Alicante/Alacant	Doce.
Almería	Seis.
Asturias	Ocho.
Ávila	Tres.
Badajoz	Seis.
Balears (Illes)	Ocho.
Barcelona	Treinta y uno.
Burgos	Cuatro.
Cáceres	Cuatro.
Cádiz	Nueve.
Cantabria	Cinco.
Castellón/Castelló	Cinco.
Ciudad Real	Cinco.
Córdoba	Seis.
Coruña (A)	Ocho.
Cuenca	Tres.
Girona	Seis.
Granada	Siete.

Circunscripción	Diputados
Guadalajara	Tres.
Guipúzcoa	Seis.
Huelva	Cinco.
Huesca	Tres.
Jaén	Seis.
León	Cinco.
Lleida	Cuatro.
Lugo	Cuatro.
Madrid	Treinta y cinco.
Málaga	Diez.
Murcia	Diez.
Navarra	Cinco.
Ourense	Cuatro.
Palencia	Tres.
Palmas (Las)	Ocho.
Pontevedra	Siete.
Rioja (La)	Cuatro.
Salamanca	Cuatro.
Santa Cruz de Tenerife	Siete.
Segovia	Tres.
Sevilla	Doce.
Soria	Dos.
Tarragona	Seis.
Teruel	Tres.
Toledo	Seis.
Valencia/València	Dieciséis.
Valladolid	Cinco.
Vizcaya	Ocho.
Zamora	Tres.
Zaragoza	Siete.
Ceuta	Uno.
Melilla	Uno.

Artículo 4. *Campaña electoral.*

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 22 de febrero y finalizará a las veinticuatro horas del viernes 7 de marzo.

Artículo 5. *Reunión constitutiva de las Cámaras.*

Celebradas las elecciones convocadas por este real decreto, las Cámaras resultantes se reunirán, en sesiones constitutivas, el día 1 de abril, a las diez horas.

Artículo 6. *Normas por las que se rigen estas elecciones.*

Las elecciones convocadas por el presente real decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27

de junio; 1/2003, de 10 de marzo; 16/2003, de 28 de noviembre; 3/2007, de 22 de marzo y 9/2007, de 8 de octubre; por el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, y por la restante normativa de desarrollo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de enero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

642 *TRATADO sobre traslado de personas condenadas entre la República de Filipinas y el Reino de España, hecho en Madrid el 18 de mayo de 2007.*

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE FILIPINAS

El Reino de España y la República de Filipinas, Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas, y que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Deseando cooperar en el traslado de personas condenadas para facilitar su reintegración en la sociedad; Convienen lo siguiente:

Artículo 1. *Definiciones.*

Para los fines del presente Tratado se considera:

- «Estado de condena», aquél en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto de traslado;
- «Estado de cumplimiento», aquél al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya;
- «Condenado», a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito, y;
- «Condena», cualquier sanción o medida de seguridad que implique privación de libertad impuesta por un Tribunal del Estado de condena en relación con un delito.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de Filipinas, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Filipinas o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Filipinas a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3. *Autoridades Centrales.*

1. La Autoridad Central del Reino de España será el Ministerio de Justicia. La Autoridad Central de la República de Filipinas será el Departamento de Justicia. Cualquier Estado podrá cambiar su Autoridad Central, comunicando dicho cambio al otro Estado.

2. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

3. La petición de traslado y la respuesta a dicha petición se transmitirán por conducto diplomático. Todas las demás comunicaciones se remitirán directamente a la Autoridad Central de cada Estado.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de motivación alguna.

Artículo 4. *Condiciones para el traslado.*

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación;

2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado;

3. Si la sentencia es firme y no existen otros procedimientos en curso en relación con el delito ni está pendiente de juicio ningún otro delito en el Estado de condena

4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal;

5. Que la duración de la condena pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 6, sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, cuando así lo determinen ambos Estados, podrá aceptarse una petición aún cuando la parte de condena pendiente de cumplimiento sea inferior a un (1) año.

6. Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena, a menos que la persona condenada haya sido declarada insolvente.

Artículo 5. *Consentimiento del condenado.*

1. Las autoridades competentes de cada Estado informarán a todo condenado nacional del otro Estado, sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que se derivarían del traslado.

2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe y se asegure que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado de condena.

Artículo 6. *Petición de traslado.*

1. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.

2. Cuando cualquiera de los dos Estados reciba una petición de traslado presentada por una persona conde-